

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00099-00

Se procede a dirimir la colisión negativa de competencia que propone el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad con el homólogo Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple respecto del conocimiento de la ejecución a continuación del proceso verbal -restitución de bien mueble arrendado-.

ANTECEDENTES

Cursó en el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Casas y Competencia Múltiple proceso de restitución de bien inmueble instaurado por Diego Javier García Penagos contra John Alexander Piracún Gómez y José Gustavo Piracún Clavijo que concluyó con sentencia emitida el 6 de agosto de 2021 con la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento.

Acto seguido la apoderada de la parte actora solicitó la ejecución con fundamento en el artículo 306 del Código General por los cánones de arrendamiento adeudados en cuantía de \$99'900.000,00 más los intereses moratorios causados; por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando; por la cláusula penal e incrementos por cánones de arrendamiento causados.

En proveimiento de 1º de septiembre de 2021 el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Casas y Competencia Múltiple de esta ciudad, rechazó la demanda con fundamento en que la demanda acumulada alteró la competencia por factor cuantía y ordenó remitirla a los jueces civiles municipales de la ciudad.

Por reparto, le correspondió al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, quien por auto de 19 de noviembre de 2021 se abstuvo de avocar conocimiento de la demanda ejecutiva posterior a sentencia de restitución de bien inmueble y ordenó la devolución al Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Casas y Competencia Múltiple.

Por auto de 18 de febrero de 2022 el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Casas y Competencia Múltiple ordenó la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito para dirimir el conflicto negativo de competencia que planteó el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Dispone el artículo 306 del Código General que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

A su vez, el artículo 384 de la misma codificación procesal faculta al arrendador a promover la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.

Con atisbo a dirimir la situación de colisión, se debe tener en cuenta que rige la normativa especial, esto es, lo previsto en el artículo 384 del Código General, en razón a que lo adelantado fue un proceso verbal de restitución de bien inmueble y, a continuación de la sentencia, la parte actora allegó solicitud de ejecución por los cánones de arrendamiento adeudados derivados del contrato de arrendamiento.

Entonces, sobre este aspecto puntual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con arraigo a lo estipulado en los artículos 305, 306 y 384 del Código General, indicó:

“Estos lineamientos fijan parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad, destinado a garantizar la celeridad de la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos en sus decisiones...”¹

(...) El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”²

Esta orientación permite entender que cuando se reclama el pago coercitivo a continuación del juicio de restitución, el mismo funcionario cognoscente es a quien le corresponde conocer de la ejecución conforme lo establece el mismo artículo 384 ib, pues aplica el principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

De ahí que, no es factible que se apliquen las normas generales de competencia, en tanto que, lo presentado fue la mera solicitud de ejecución, por manera que no se trata de una demanda nueva mucho menos de una acumulación como lo acotó la sede judicial primigenia que rehusó su conocimiento.

Por tanto, como lo presentado fue la solicitud de ejecución a continuación del proceso de restitución, no hay factor alguno que direcciona la alteración de la competencia, en la medida en que la misma codificación procesal, faculta promover

¹ CSJ Sala de Casación Civil AC3157-2021 de 4 de agosto de 2021. Rad. 11001-02-03-000-2021-02455-00 M.P. Hilda González Neira.

² CSJ AC1575-2017, 14 mar., rad. 2017- 00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021-01341-00.

la ejecución con fundamento en sumas derivadas del contrato o de la misma sentencia que puede ejecutarse al abrigo de lo previsto en los artículos 305 y 306 *ejusdem*.

Por lo expuesto, erró el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Casas y Competencia Múltiple al desligar su competencia y excusar el conocimiento de la ejecución por las razones aquí motivadas.

En virtud de lo anterior, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Casas y Competencia Múltiple en quien quedó radicada la competencia por lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Diecisiete Civil Municipal con el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Casas y Competencia Múltiple asignando, a este último, el conocimiento de la ejecución a continuación del proceso de restitución.

SEGUNDO. Remitir el expediente digital al Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Casas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para su conocimiento.

TERCERO. Comunicar lo dispuesto en el numeral anterior al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.